

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-0005

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 23 ABRIL DE 2019

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0005

PLAZO PARA INTERPONERLOS	10		
AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		
RECURSOS	IS		
EXPEDIDA POR	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN	28/03/2019		
RESOLUCIÓN	000225		
NOTIFICADO	JOSE DEMETRIO PEREZ Y JESUS LOZADA		
No. EXPEDIENTE	FI3-112		
, ON	Н		

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTITRES (23) de ABRIL de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del se desfija el día VEINTINUEVE (29) de ABRIL de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA COORDINADORA PAR CUCUTA

Proyectó: Federico Patiño

¥		

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 2000275

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. FI3-112"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 700 del 26 de noviembre del 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El 1 de agosto de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERIA – INGEOMINAS, celebró Contrato de Concesión No. FI3-112, con el señor HENRY VILLAMIZAR DELGADO, por el término de 28 años, comprendidos así: un año para la etapa de Exploración, tres años para la etapa de Construcción y Montaje y 24 años para la etapa de Explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en el municipio de El Zulia, ubicado en el departamento de Norte de Santander, con una extensión superficiaria de 6 hectáreas más 3893 metros cuadrados. El precitado contrato fue inscrito el día 11 de diciembre de 2006, en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARCU-486 de fecha 24 de octubre de 2013, se aprobó al titular minero, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para un yacimiento de carbón en un área de 6 hectáreas más 3893 metros cuadrados, mediante el método de explotación de cámaras y pilares, considerando el empleo de explosivos permisibles y con producción proyectadas así: año 1: 1.930.09; ano 2: 3 453.15; año 3: 3.554.08; año 4: 5.563.65; año 5: 7.010.57; año 6: 11.600.88; año 7: 13.387.11; año 8: 14.483.03; año 9: 12.568.78; año 10: 16.967.53.

Mediante Resolución No. 001138 de fecha 28 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, otorgó Licencia Ambiental al señor HENRY VILLAMIZAR DELGADO, para la explotación de carbón en el área del contrato de concesión No FI3-112, durante la vida útil del proyecto minero.

A través de radicado No. 20189070359342 de fecha 28 de diciembre del 2018, el titular del contrato el señor HENRY VILLAMIZAR DELGADO, presenta amparo administrativo en contra de MARCO AURELIO HOLGUIN VERGEL Y JOSE BOTELLO ante la explotación efectuada sin su autorización en el area del citado contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. FI3-112 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que para esta diligencia. la autoridad minera designó a la abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y al Ingeniero de Minas CESAR AUGUSTO VILLAMIZAR DURAN pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 31 de enero del 2019, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes los señores HENRY VILLAMIZAR, titular del contrato FI3-112, HENRY MEJIA operador minero. JOSE DEMETRIO PEREZ, JESUS LOZADA - querellados, cuyo resultado se piasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del titular HENRY VILLAMIZAR DELGADO, titular del contrato de Concesión No. FI3-112, se emitió Concepto Técnico No. PARCU-133 del 13 de febrero del 2019, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 31 de enero del 2019, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

"5. CONCLUSIONES

Realizada la visita de verificación el día jueves 31 de enero del año 2019 al área del Contrato No. F13-112, para dar cumplimiento a la Amparo Administrativo interpuesto por el señor HENRY VILLAMIZAR DELGADO titular se concluye lo siguiente:

- La diligencia de amparo administrativo tuvo el acompañamiento de los señores HENRY VILLAMIZAR DELGADO C.C. 88.257.148 del zulia Titular del contrato de concesión No. FB112. HENRY EDUARDO MEJIA REYES C.C. 88.204.947 del zulia Operador del Contrato minero.
- Se encontraron dentro del área del contrato minero dos (2) Bocaminas con actividades activas de perturbación y sin autorización del titular minero.
- Analizada la información obtenida en campo se determinó que las Boca minas referenciadas en este informe como Bocamina de perturbación I y Boca Mina de perturbación 2 se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. F13-112.
- Se encontraron cuatro (4) trabajadores dentro del nivel de la Boca Mina 1.
- Ninguno de los trabajadores minero presentó pagos ni afiliación al sistema de seguridad social.
- Los trabajadores mineros no cuentan los Elementos de Protección adecuados, ni equipos auto rescatador.
- Las labores internas de la Bocamina No.1 no cumple con las normas de seguridad establecidas en el Decreto 1886 de 2015. Tiene presencia gases nocivos para la salud de los trabajadores con valores por fuera del límite permisible, las condiciones de sostenimiento no se ajustan a dicho decreto, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN NO FI3-112 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

> forzada principal ni auxiliar: no cuenta con una segunda salida para establecer un circuito de ventilación y que sirva de salida de emergencia o escape.

 El responsable de la explotación de perturbación dentro del área del contrato de concesión No. F13-112 es el señor JOSE DEMETRIO PEREZ RODRIGUEZ con autorización de quien dice ser el propietario de la tierra señor JESUS LOZADA.

SE DEBE SUSPENDER DE INMEDIATO las labores de explotación que realizan los señores JOSE DEMETRIO PEREZ RODRIGUEZ y JESUS LOZADA, como se dejó constancia en las observaciones del acta diligenciada el día 31 de enero de 2019

SE RECOMIENDA DAR TRASLADO a las entidades competentes por cuanto los trabajos de perturbación que se realizan dentro del área del contrato minero No. F13-112

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia en lo que corresponde a la solicitud de Amparo Administrativo interpuesta por el titular del contrato F13-112."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Articulo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un titulo minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su titulo. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)".

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del títular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un titulo minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldias municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Hoja No. 4 de 5

28 MAR. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. FI3-112 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

porque en este único caso serà admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un titulo del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los guerellados dentro del área del título minero No. FI3-112, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU-0133 del 13 de febrero del 2019, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 31 de enero del 2019, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato de concesión No. FI3-112, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa

Dentro de la diligencia se evidencia 2 bocaminas ilegales, en las que se encuentra trabajando el señor Marco Holquin quien manifiesta que no es responsable de nada que es solo un trabajador del señor DEMETRIO PEREZ quien es el autorizado por el señor JESUS LOZADA, quien dice ser el propietario del terreno donde se encuentra ubicada las bocaminas (ilegales).

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato FI3-112 consistente en la ocupación del área y el despojo del mineral concesionado, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero conforme la anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de los senores JOSE DEMETRIO PEREZ RODRIGUEZ y JESUS LOZADA.

El codigo de Minas en su artículo Articulo 159 Ibidem, cita que; La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 3381 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. Aprovechamiento ilicito)

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

¹ Artículo 338. Explotación ilicita de yacimiento minero y otros materiales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN NO.
FI3-112 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor HENRY VILLAMIZAR DELGADO, titular del contrato de concesión No. FI3-112, en contra de los señores JOSE DEMETRIO PEREZ RODRIGUEZ Y JESUS LOZADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores JOSE DEMETRIO PEREZ JESUS LOZADA dentro del contrato de concesión No. FI3-112

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, comisiónese al señor Alcalde de EL ZULIA Departamento Norte de Santander, para que proceda conforme a los articulos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (personas indeterminadas o personas identificadas), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiese al señor Alcalde del Municipio de de EL ZULIA Departamento Norte de Santander, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes...

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero corrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARCU No. 0133 del 13 de febrero del 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifiquese personalmente la presente Resolución al señor HENRY VILLAMIZAR DELGADO, titular del Contrato de concesión No. FI3-112, y a los señores JOSE DEMETRIO PEREZ, y JESUS LOZADA, o en su defecto, procédase mediante aviso

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARCU No. 0133 del 13 de febrero del 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalia General de la Nación Seccional correspondiente lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANK-WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control